



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC
JUNÍN
HUMBERTO HUAROC ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Huaroc Rojas contra la resolución de fojas 189, de fecha 6 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (Expediente 00970-2009-0-1501-JR-CI-02), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de Vista 773-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009 (f. 58), confirma la apelada de fecha 14 de agosto de 2009 que declara fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable para el actor la Resolución 2411-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997; y considerando que mediante el Informe 017, de fecha 25 de julio de 1996, la Comisión Evaluadora de Accidentes determina que el actor ha sufrido un accidente de trabajo se revalida que padece de una incapacidad permanente total en un 70 % y se ordena a la entidad emplazada que otorgue al demandante pensión por accidente de trabajo con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Con fecha 18 de octubre de 2011, el actor presenta al Segundo Juzgado Civil de Huancayo los siguientes documentos: (i) Copia legalizada del aviso del accidente de trabajo (f. 128); (ii) Copia Legalizada del Dictamen 982-CMEI-SALUD, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad de Salud, de fecha 1 de marzo de 1999 (f. 129); y (iii) Informe de Evaluación Médica (ff. 130 y 131); documentación que cumplió con presentar, además, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
3. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, la ONP emite la Resolución 3471-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 12 de octubre de 2011 (f. 138), mediante la cual otorga a favor del actor renta vitalicia por accidente de trabajo por la suma de S/. 69 120.00 soles oro, a partir del 29 de junio de 1983, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 188.38 nuevos soles (ciento ochenta y ocho y 38/100 nuevos soles). Asimismo, emite el informe de fecha 12 de octubre de 2011 (ff. 139 a 141), en el que se señala que el devengado generado es por la suma de S/. 1614.28 (mil seiscientos catorce y 28/100 nuevos soles) que corresponden al periodo comprendido del 29 de junio de 1983 (fecha de inicio de la renta) al 31 de diciembre de 2011 (mes anterior a la modificación de la renta); y que de acuerdo al cálculo de los intereses legales, teniendo en cuenta para tal efecto la tasa de interés legal efectivo por el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 1985 (fecha en la cual comienza a regir la tasa de interés legal efectivo de acuerdo a la información oficial brindada por el BCR) al 11 de octubre de 2011 (día anterior a la emisión de la Resolución 3471-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 12 de octubre de 2011), los intereses legales generados ascienden a la suma de S/. 7373.76 (siete mil trescientos setenta y tres y 76/100 nuevos soles), conforme a las Hojas de Liquidaciones de devengados e intereses legales correspondientes (ff. 142 a 158).

4. El demandante, mediante escrito presentado con fecha 21 de noviembre de 2011 (f. 162), observa la liquidación y manifiesta su disconformidad con la pensión que la ONP le ha otorgado a partir del 29 de junio de 1983 mediante Resolución 3471-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 por considerar que si bien es cierto el accidente de trabajo ocurrió el 29 de junio de 1983, fecha en la cual cobrara en soles oro, también es cierto que se reintegró a su centro laboral en un área especialmente acondicionada a fin de desarrollar labores acordes con su estado de salud, por lo que estuvo percibiendo una remuneración mensual hasta el 23 de mayo de 1995, fecha en la cual dejó de laborar justamente por las secuelas del accidente que padeció; y siendo que la fecha de su incapacidad para laborar se origina desde la fecha de cese de sus labores, la liquidación debe efectuarse con base en las doce últimas remuneraciones percibidas, esto es, en el periodo de mayo de 1994 a abril de 1995, por lo que su pensión de renta vitalicia debe ascender a S/. 835.77 (ochocientos treinta y cinco y 77/100 nuevos soles).
5. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2012 (f. 178), declara infundada la observación efectuada por el actor por considerar que la entidad emplazada ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2009, confirmada por la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, al haberse tenido en cuenta para el cálculo de la pensión la fecha en que sucedió el accidente de trabajo, esto es el 29 de junio de 1983 y la normativa correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

6. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2012 (f. 189), confirma el auto contenido en la Resolución 20, de fecha 7 de junio de 2012, por considerar que la ejecución de la sentencia que implica el cálculo del monto de la pensión del demandante se ha desarrollado conforme a los propios términos y alcances de la sentencia, ya que el artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR dispone que el cálculo se realice considerando las remuneraciones percibidas en el año inmediato anterior al accidente y no las remuneraciones anteriores al cese.
7. El demandante, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2012 (f. 194), interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que la demandada ejecute la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2009, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en innumerables resoluciones, esto es, la fecha en que se genera el derecho; es decir, la contingencia se da en el momento en que se ha establecido que padece de un menoscabo en su salud que le impide realizar labores que normalmente haría y que por ello le corresponde gozar de una pensión, y es en razón del Informe 17, de fecha 25 de julio de 1996, en el que se determina que alcanza el 70 % de incapacidad permanente total que se genera su derecho de alcanzar la prestación correspondiente.
8. Habiendo sido declarado improcedente el RAC, mediante Resolución 24, de fecha 4 de octubre de 2012 (f. 200), el Tribunal declaró fundada la queja presentada por el recurrente mediante resolución emitida en el Expediente 00008-2013-Q/TC (f. 218).
9. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, el Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (fundamento 11). En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (Sentencia 04119-2005-AA/TC, fundamento 64).

10. En efecto “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (Sentencia 01042-2002-AA/TC).
11. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
12. En la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente 00970-2009-0-1501-JR-CI-02, materia de ejecución, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 58), declara inaplicable al actor la Resolución 2411-SGO-PCPE-IPSS-97 y “ORDENARON a la demandada expedir Resolución bajo los parámetros expuestos en el considerando SEXTO otorgando pensión por accidente de trabajo al demandante, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes [...]”.
13. Sobre el particular, en el considerando SEXTO de la citada Sentencia 773-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, materia de ejecución, se establece:

[...] por tal, el actor deberá presentar a la entidad demandada un documento en el cual se señale cuál es la fecha en la cual sucedió el accidente, a partir de la constatación de dicha fecha se procederá efectuar el cálculo respectivo de la pensión que le corresponde por ser su derecho al actor, teniendo como premisas fundamentales en el cálculo de los montos lo prescrito por los artículos 30º y 31º del D.S. 002-72-TR, sumándose además el pago de los devengados e intereses legales.
14. De la Resolución 3471-2011-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de octubre de 2011 (f. 138), se advierte que la ONP, en cumplimiento del mandato judicial emitido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC
JUNÍN
HUMBERTO HUAROC ROJAS

la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor, al constatar que el accidente de trabajo se produjo el 29 de junio de 1983, de acuerdo al Aviso de Accidente emitido el 25 de noviembre de 1992 por el Instituto Peruano de Seguridad Social, le otorga al actor renta vitalicia por accidente de trabajo por la suma de S/. 69 120.00 (sesenta y nueve mil ciento veinte y 00/100 soles oro) a partir del 29 de junio de 1983, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 188.38 nuevos soles (ciento ochenta y ocho y 38/100 nuevos soles), a partir del 24 de setiembre de 2003.

15. En consecuencia, el Tribunal concluye que habiéndose otorgado la pensión solicitada a partir de la fecha del accidente de trabajo, la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009 se ha ejecutado en sus propios términos. Asimismo, se colige que la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la referida sentencia –materia de ejecución–, motivo por el cual la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional se debe desestimar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrado Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Lo que certifico:

[Signature]
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE EXPRESA EL PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO
DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Humberto Huaroc Rojas contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio de que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNIN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2014-PA/TC

JUNÍN

HUMBERTO HUAROC ROJAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con quienes proponen declarar la improcedencia de lo planteado, en mérito a los argumentos allí esbozados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL